



Valledupar, Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO como agente oficioso de JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

RAD. 20001-41-89-002-20233-00167-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO como agente oficioso de JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. HECHOS RELEVANTES:

Aduce la accionante que presento reclamación el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para el pago de la indemnización por evento de transito ocurrido al menor Jhordan Dair Rojas Arias, el cual se encontraba amparado bajo la póliza soat No. 3102735500, el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta por la entidad accionada, por lo que considera vulnerado su derecho al mínimo vital, entre otros.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

Se ampare los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital y en consecuencia se ordene en el termino de 48 horas, se ordene a la aseguradora Seguros Suramericana, active y pague la póliza soat No. 3102735500 respectivamente.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La representante legal judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, rindió informe manifestando que al verificar los documentos del escrito de tutela y la información provista por las bases de datos de la compañía, no se logro establecer el ingreso efectivo de la solicitud a la compañía, por ende, por parte de la accionante tampoco hay material probatorio adjunto que demuestre el medio de envío de la petición, por lo cual, no existe respuesta a la petición de parte de la compañía.

Indico que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante se procedió a generar respuesta a través de correo electrónico, informando los documentos y rutas para presentar la reclamación de manera correcta y poder llevar a cabo el pago de la indemnización correspondiente, por lo que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO, actúa en representación de su hijo JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida dignidad, mínimo vital, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS, al no darle trámite a la reclamación por incapacidad permanente presentada por la accionante, o si por el contrario como adujo el representante legal de la aseguradora, se debe negar el amparo por improcedente al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante por no radicar en debida forma la reclamación antes descritos.

6.5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la solución que aviene al problema jurídico, es que al examinar de fondo los hechos que motivaron la presente acción de amparo, no se observa la vulneración enrostrada por el accionante, y, por ende, no están dados los presupuestos judiciales para que se configure vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Pues bien, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la mora del juzgado accionado al no dar trámite a la reclamación por incapacidad permanente radicada el catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023), al correo electrónico cesiniestrossoat@suramericana.com.co.

Una vez admitida la acción de amparo y notificado el accionado, se obtuvo informe por parte del representante legal del SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en el que se opone a la prosperidad de la presente acción como quiera que la reclamación no se encuentra el ingreso



efectivo de la solicitud, por lo que para garantizar los derechos fundamentales del accionante se procedió a informar a través de correo electrónico de la accionante, los documentos y rutas para la presentación de la reclamación de mare correcta y poder llevar a cabo el pago de la indemnización correspondiente, la cual debe ser presentada a través del correo cindemnizacionsoat@suramericana.com.co.

Expuesto lo anterior, le es dable a este despacho concluir que como lo alega la entidad accionada no existe la vulneración que indica el actor, puesto que, la mora en el trámite de su solicitud no obedece a una dilación injustificada del accionado, sino que lo que se observa es un error atribuible al extremo accionante, al dirigir la reclamación a un correo distinto al destinado para tal fin. Por lo tanto, en este caso no se encuentra configurada la vulneración endilgada por el actor puesto que, es su apoderado dentro de la reclamación tiene el deber de cumplir con la debida diligencia y cuidado en el trámite del proceso de reclamación de indemnización por incapacidad permanente amparado bajo la póliza soat No. 3102735500.

En todo caso se le conmina al actor, a radicar sus solicitudes a través del correo electrónico correcto destinado para la radicación de reclamaciones por incapacidad permanente, siendo el siguiente ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO como agente oficioso de JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

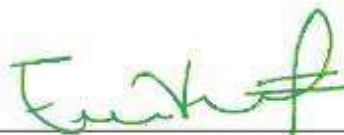
Oficio No. 1091

Señor(a):
CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO
Correo electrónico.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO como agente oficioso de JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RAD. 20001-41-89-002-20233-00167-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO como agente oficioso de JHORDAN DAIR ROJAS ARIAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria